

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE CANADÁ
y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÍNDICE

<u>ARTÍCULO</u>	<u>TÍTULO</u>
1	Títulos y definiciones
2	Concesión de derechos
3	Designación de líneas aéreas
4	Autorización de explotación
5	Retiro, revocación, suspensión y limitación de las autorizaciones de explotación
6	Aplicación de las leyes
7	Normas de seguridad, certificados y licencias
8	Seguridad de la aviación
9	Derechos aduaneros y otras tasas
10	Datos estadísticos
11	Tarifas
12	Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación
13	Derechos por uso de aeropuertos, instalaciones y servicios
14	Capacidad
15	Representación de las líneas aéreas
16	Servicios de escala
17	Ventas y transferencias de ingresos
18	Impuestos
19	Aplicación a vuelos chárter y vuelos no regulares
20	Consultas
21	Enmiendas
22	Solución de diferencias
23	Denuncia
24	Registro ante la OACI
25	Convenios multilaterales
26	Entrada en vigor

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE CANADÁ
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, en lo sucesivo denominadas las “Partes Contratantes”,

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944,

Deseando asegurar el máximo grado de seguridad para el transporte aéreo internacional,

Reconociendo la importancia del transporte aéreo internacional para promover el comercio, el turismo y la inversión,

Deseando promover sus intereses en materia de transporte aéreo internacional,

Deseando establecer un Acuerdo sobre transporte aéreo, suplementario al mencionado Convenio,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Títulos y definiciones

1. Los títulos en el presente Acuerdo sólo se utilizan a modo de referencia.
2. Para los fines del presente Acuerdo y salvo indicación contraria:

"Acuerdo" significa el presente acuerdo, sus anexos y todas las enmiendas al presente Acuerdo y sus anexos.

"Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes y la Agencia de Transportes de Canadá; y, en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo con autorización para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

"Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye todo Anexo ratificado en virtud del artículo 90 de ese Convenio, al igual que toda modificación de los Anexos o del Convenio realizada en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

"Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme a los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo.

"Servicios aéreos", "Servicio aéreo internacional" y "Línea aérea" tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio.

"Servicios aéreos convenidos" significa los servicios aéreos designados de las rutas especificadas en este Acuerdo para el transporte - simultáneo o combinado – de pasajeros, carga y correo.

"Territorio" significa, para cada una de las Partes Contratantes, sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas continentales y mar territorial definidos por sus leyes nacionales e incluye el espacio aéreo sobre dichas áreas.

ARTÍCULO 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación con el fin de establecer servicios aéreos internacionales suministrados por las líneas aéreas designadas por esa otra Parte Contratante:

- (a) El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
- (b) El derecho de aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales y
- (c) En la medida en que lo autorice el presente Acuerdo, el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en las rutas especificadas en el presente Acuerdo con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo de forma separada o combinada.

2. Cada Parte Contratante también concede los derechos especificados en los incisos (a) y (b) del presente Artículo a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, fuera de las designadas en el Artículo 3 de este Acuerdo.

3. Ninguna parte del párrafo 1 del presente Artículo confiere a la línea aérea designada por una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo a cambio de remuneración o contrato y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación de líneas aéreas

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, por nota diplomática, una o varias líneas aéreas para que operen los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo para dicha Parte Contratante y, asimismo, el derecho de retirar tal designación o de reemplazar por otra línea aérea una designada originalmente.

ARTÍCULO 4

Autorización de explotación

1. Una vez recibida la notificación de una designación o reemplazo en virtud del Artículo 3 de este Acuerdo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante concederá, sin demora y de acuerdo con sus leyes y reglamentos, la autorización necesaria para que la línea o líneas áreas así designadas puedan explotar los servicios aéreos convenidos que les correspondan.

2. Las Partes Contratantes confirman que desde el momento en que haya recibido las autorizaciones antedichas, la línea aérea podrá iniciar en cualquier momento la explotación, total o parcial, de los servicios aéreos convenidos, siempre y cuando la línea área cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Rechazo, revocación, suspensión y limitación de las autorizaciones de explotación

1. No obstante lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 4, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4 de este Acuerdo con respecto a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, y de revocar, suspender o imponer las condiciones que estime necesarias, de manera temporal o permanente:

(a) Si la línea aérea en cuestión no demuestra satisfactoriamente que cumple con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorgue los derechos.

(b) Si la línea aérea en cuestión no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorgue los derechos.

(c) Cuando no exista convencimiento, en el caso de una línea aérea designada de Canadá, que la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea corresponda a los nacionales de Canadá y, en el caso de una línea aérea designada de Costa Rica, que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea corresponde a los nacionales de Costa Rica y/o de El Salvador y/o Belice y/o Guatemala y/o Nicaragua y/o Honduras; y

(d) Si la línea aérea opera de una manera contraria a las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se ejercerán sólo después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 20 de este Acuerdo, salvo cuando sea indispensable actuar de inmediato para impedir la infracción de las leyes y reglamentos arriba mencionados o cuando la seguridad y protección exijan medidas de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 u 8 del presente Acuerdo,

ARTÍCULO 6
Aplicación de las leyes

1. Cada Parte Contratante exigirá cumplimiento con:
 - (a) Sus leyes, reglamentos y procedimientos en materia de entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de dichas aeronaves por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante durante su entrada, permanencia y salida de dicho territorio.
 - (b) Sus leyes y reglamentos en materia de entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo (tales como reglamentos en materia de entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación civil, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas) por parte de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y por esos pasajeros, tripulación, carga y correo o en representación de los mismos, durante su tránsito, entrada, salida y mientras se encuentren dentro de dicho territorio.
2. En la aplicación de esas leyes y reglamentos, la Parte Contratante, en circunstancias similares, acuerdan brindar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el brindado a sus propias líneas aéreas o a otras líneas aéreas dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7

Normas de seguridad, certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante y vigentes, serán reconocidas como válidas por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a fin de operar los servicios convenidos siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o convalidados en virtud y conformidad, como mínimo, con las normas establecidas en virtud del Convenio. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho, no obstante, de rechazar el reconocimiento, para propósito de sobrevuelos sobre su propio territorio, de certificados de aptitud y licencias conferidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los derechos o condiciones de las licencias o certificados referidos en el párrafo 1 que antecede – emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada, o en relación con una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos – permiten una reserva con respecto a las normas mínimas establecidas por el Convenio y dicha reserva ha sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas, de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo, con el fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas acerca de las normas de seguridad y requerimientos mantenidos vigentes y administrados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las líneas aéreas designadas deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de una solicitud de una Parte Contratante o dentro de otro plazo establecido por mutuo acuerdo. Si luego de dichas consultas las autoridades aeronáuticas de una Parte contratante determinan que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen vigentes ni administran eficazmente normas de seguridad y requerimientos en esas áreas que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberán ser notificadas sobre tales investigaciones, al igual que sobre los procedimientos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas. El hecho de no tomar las medidas correctivas correspondientes en el plazo de quince (15) días o en el plazo que haya sido aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que realizó las investigaciones, constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

4. En virtud del Artículo 16 del Convenio, las Partes Contratantes aceptan que toda aeronave operada o autorizada por una línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida por las autoridades aeronáuticas a una inspección a bordo y en la parte exterior de la aeronave, con el

objetivo de verificar tanto la validez de los documentos pertinentes de la aeronave y de la tripulación como el estado de la aeronave y sus equipos (en este Artículo denominada "inspección en rampa"), siempre que dicha inspección en rampa no cause demoras excesivas en la operación de la aeronave.

5. Si tras realizar una inspección en rampa, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante determinan que:

- (a) La aeronave o la operación de la aeronave no satisface las normas mínimas vigentes establecidas por el Convenio; y/o
- (b) Si hay una falta de mantenimiento y administración eficaces de las normas de seguridad vigentes establecidas bajo el Convenio,

las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán, para los fines del Artículo 33 del Convenio y según su criterio, concluir que los requisitos en virtud de los cuales los certificados o licencias relacionados con dicha aeronave o la tripulación de esta última habían sido emitidos o convalidados, o que los requerimientos en virtud de los cuales la aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas bajo el Convenio. Podrán llegar a esa misma conclusión si les es denegado el acceso para efectuar una inspección en plataforma.

6. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, sin necesidad de consulta previa, de retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una línea aérea de la otra Parte Contratante si las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante llegan a la conclusión de que se necesita actuar de inmediato para salvaguardar la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas.

7. Toda medida adoptada por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante en virtud de los párrafos 3 ó 6 será suspendida una vez que desaparezcan los motivos que llevaron a la adopción de la misma.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones establecidos en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Sin limitar el alcance general de los derechos y obligaciones que les confiera el Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991 y de cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación que hayan ratificado tales Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente toda la asistencia necesaria, cuando así se solicite, que requieran para impedir actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea o cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán a los operadores de aeronaves de su registro, a los operadores de aeronaves que tengan su oficina central o residencia permanente en su territorio y a los operadores de aeropuertos en su territorio que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por consiguiente, cada Parte Contratante suministrará a la Parte Contratante que así lo solicite una notificación sobre cualquier diferencia que exista entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en el presente párrafo. En todo momento cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante, que se realizarán sin demora, para examinar esas diferencias.

5. Las Partes Contratantes acuerdan que se podrá exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 requeridas por la otra Parte Contratante en materia de entrada, permanencia y salida del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cerciorarse de que en

su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, correo y cargas transportadas en las aeronaves, tanto antes como durante el embarque y la estiba.

6. Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, responder a toda solicitud que haga la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad razonables para responder a una amenaza específica. Esas medidas especiales de seguridad seguirán en vigor hasta que medidas equivalentes alternativas hayan sido aceptadas por la Parte Contratante que haya solicitado las medidas.

7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, en los sesenta (60) días contados a partir del momento en que entregue la correspondiente notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen en el territorio de la otra Parte Contratante una evaluación de las medidas de seguridad, instauradas o planeadas, que aplicarán los operadores de aeronaves para los vuelos que lleguen del territorio de la primera Parte Contratante o salgan con rumbo a dicho territorio. Los arreglos administrativos, tales como la determinación de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, serán concertadas por mutuo acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y aplicadas sin demora con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y tomando otras medidas apropiadas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o peligro de incidente.

9. Cuando una Parte Contratante tuviere motivos razonables para considerar que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, esa Parte Contratante podrá solicitar consultas. Esas consultas empezarán en los quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de inicio de las consultas constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando lo justifique una emergencia, o para impedir el incumplimiento adicional de las disposiciones estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante que considere que la otra Parte Contratante no se ajusta a dichas disposiciones podrá tomar en cualquier momento medidas provisionales.

ARTÍCULO 9

Derechos aduaneros y otras tasas

1. Cada Parte Contratante acordará recíprocamente a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y en la mayor medida posible conforme a sus leyes nacionales, la exención de toda restricción sobre importaciones, derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos nacionales o tasas sobre la aeronave, combustible, lubricantes, provisiones técnicas fungibles, repuestos (incluyendo motores), equipo ordinario de las aeronaves, provisiones (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para su venta en cantidades limitadas a los pasajeros durante el vuelo) a bordo y demás artículos destinados a ser consumidos o empleados únicamente en conexión con la operación o mantenimiento de la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante utilizadas en los servicios convenidos, al igual que sobre materiales impresos tales como boletos, cartas de porte aéreo, otros materiales impresos con el logotipo de la compañía y demás materiales publicitarios corrientes distribuidos de forma gratuita por la línea o líneas aéreas designadas en cuestión.

2. Las exenciones acordadas a los artículos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán cuando dichos artículos:

- (a) Sean introducidos al territorio de una Parte Contratante por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante o en representación de dicha línea aérea;
- (b) Permanezcan a bordo de la aeronave de una línea aérea de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante; o bien
- (c) Sean tomados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

independientemente de que dichos artículos sean utilizados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que no sean enajenados en el territorio de la mencionada Parte Contratante.

3. El equipo normal de las aeronaves, así como los materiales y aprovisionamientos que generalmente permanecen a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de los mismos de conformidad con los reglamentos aduaneros aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTÍCULO 10

Datos estadísticos

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes proporcionarán, o harán que sus líneas áreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando estas últimas lo soliciten, los datos estadísticos periódicos u otros datos que se consideren razonablemente necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos, incluyendo estadísticas sobre los puntos de origen real y de destino final del tráfico.

ARTÍCULO 11

Tarifas

1. Para los efectos del presente Artículo:
 - a) El término "tarifa" significa una publicación que incluye todas las tasas, el precio fijado para el transporte de pasajeros, cargos, condiciones de transporte, clasificaciones, reglas, reglamentos, prácticas y servicios conexos para el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, con exclusión de la remuneración y del transporte de correo.
 - b) "Precio" significa un precio fijado para el transporte de pasajeros, tasas o cargos contenidos en las tarifas (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otras prestaciones proporcionadas en el contexto del transporte aéreo) para el transporte de pasajeros, incluido el equipaje y/o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que gobiernen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de dichos precios fijados para el transporte de pasajeros, tasas o cargos pero excluyendo los términos y condiciones generales de transporte.
 - c) "Términos y condiciones generales de transporte" son los términos y condiciones contenidos en las tarifas de manera general se aplican a los servicios convenidos y que no están directamente relacionados con ningún precio.
2. El factor fundamental que determina los precios del transporte en los servicios convenidos son las fuerzas del mercado. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sean elaboradas individualmente por las líneas aéreas designadas o, si así lo prefieren estas últimas, coordinándose entre ellas o con otras líneas aéreas. Una línea aérea designada sólo será responsable ante su respectiva autoridad aeronáutica de justificar sus precios.
3. Cada Parte Contratante podrá requerir que los precios para el transporte de los servicios convenidos sean registrados ante sus autoridades aeronáuticas de manera y formato aceptable para dichas autoridades aeronáuticas. Ese registro, si fuese requerido, debe ser recibido por las autoridades aeronáuticas por lo menos un día antes de la fecha efectiva propuesta.
4. Las Partes Contratantes permitirán (tácita o explícitamente) que los precios por los servicios convenidos entren y permanezcan en vigor, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes estén insatisfechas. A excepción de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 del presente Artículo, ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar medidas para impedir que se fije o mantenga un precio corriente o propuesto por una línea aérea de una de las Partes Contratantes para el transporte en los servicios convenidos. Los objetivos fundamentales de toda intervención emprendida por las autoridades aeronáuticas serán:

- (a) Protección contra precios o prácticas excesivamente discriminatorios.
- (b) Protección de los consumidores contra precios excesivamente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante.
- (c) Protección de las líneas aéreas contra precios mantenidos artificialmente bajos mediante subsidios o ayudas directas o indirectas del gobierno.
- (d) Protección de las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos cuando haya evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar a la competencia.

5. En el caso en que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estén satisfechas con un precio, lo notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea en cuestión. Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción acusarán recibo de la misma y expresando su acuerdo o desacuerdo con la misma, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para examinar un precio respecto al cual se haya enviado una notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han acordado con la notificación de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tomarán medidas inmediatas para asegurar que el precio en cuestión ya no esté vigente ni sea cobrado.

6. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratadas podrán solicitar, en cualquier momento, que se lleve a cabo consultas técnicas sobre precios. Salvo acuerdo contrario entre las autoridades aeronáuticas, dichas consultas sobre precios deberán comenzar en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud.

7. Las condiciones y términos generales de transporte estarán supeditadas a las leyes y reglamentos nacionales de cada una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que dichas condiciones y términos generales sean notificados o sometidos a sus autoridades aeronáuticas. Si una Parte Contratante toma medidas para desautorizar alguna de esas condiciones o términos para una línea aérea designada, informará de ello a la otra Parte Contratante con prontitud.

8. Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte aéreo ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación

Cada Parte Contratante se cerciorará de que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y navegación aérea, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos proporcionados en su territorio estén a disposición de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los términos más favorables acordados a otra línea aérea que estén vigentes en el momento en que se hagan los arreglos para utilizarlos.

ARTÍCULO 13

Derechos por uso de aeropuertos, instalaciones y servicios

1. Para los fines del presente Artículo, “derechos de usuarios” significa una tasa o derecho impuesto a las líneas aéreas por concepto de suministro de aeropuerto, navegación aérea o seguridad y protección de la aviación, incluyendo el suministro de servicios e instalaciones de seguridad incluyendo servicios e instalaciones de seguridad conexos.
2. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos por sus autoridades u órganos competentes sobre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por concepto de servicios de navegación aérea y de control del tráfico aéreo sean justos, razonables y no sean injustamente discriminatorios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuarios será impuesto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea.
3. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos por sus autoridades u órganos competentes sobre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por concepto de uso de aeropuertos, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos sean justos, razonables, no injustamente discriminatorios y se repartan equitativamente entre las diversas categorías de usuarios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuarios será impuesto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea en el momento en que dichos derechos de usuarios sean impuestos.
4. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos en virtud del párrafo 3 del presente Artículo a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante reflejen, pero sin exceder, el costo completo incurrido por las autoridades u órganos tributarios competentes para suministrar el aeropuerto adecuado y las instalaciones y servicios de seguridad de la aviación en el aeropuerto o al interior del sistema de aeropuertos. Dichos derechos de usuarios podrán incluir un margen de utilidad razonable sobre los activos calculados después de su depreciación. Las instalaciones y servicios objeto de tasas obligatorias deberán ser explotados de manera eficaz y rentable.
5. Cada Parte Contratante alentará la realización de consultas entre las autoridades u órganos tributarios competentes en su territorio y las líneas aéreas (u órganos representantes de estas últimas) que utilicen los servicios e instalaciones, instándoles a intercambiar la información que se necesite para analizar con precisión lo razonable de las tasas según los principios enunciados en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades u organismos tributarios competentes a dar a los usuarios un preaviso razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos de usuarios, a fin de permitirles expresar su opinión antes de que se efectúen los cambios.

6. Ninguna de las Partes Contratantes podrá, en el marco de los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Artículo 22, ser declarada en infracción del presente artículo, a menos que (a) no examine, en un plazo razonable, el derecho de usuario o práctica que motivó la queja de la otra Parte Contratante; o que (b) al término de dicho examen, no tome todas las medidas a su alcance para rectificar el derecho de usuario o práctica que sea incompatible con las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para suministrar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas.

2. Cada Parte Contratante permitirá a toda línea aérea designada de la otra Parte Contratante que determine las frecuencias y la capacidad de los servicios convenidos que ofrezca basándose en consideraciones comerciales de mercado de dicha línea aérea. Por lo tanto, ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante ningún requisito de capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo. Ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico aéreo, frecuencia o regularidad del servicio, ni del tipo o tipos de aeronave operados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, salvo cuando así se requiera para aduanas y otros servicios gubernamentales de inspección o por razones técnicas u operacionales en condiciones uniformes de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.

3. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

Representación de las líneas aéreas

1. Cada Parte Contratante permitirá que:
 - a) las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, bajo reserva de reciprocidad, traigan y mantengan en su territorio representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para la realización de los servicios aéreos convenidos; y
 - b) esas necesidades de personal, a elección de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, sean atendidas por su propio personal o mediante la contratación de servicios de cualquier otro organismo, empresa o línea aérea establecida en su territorio y estén autorizadas a prestar dichos servicios a otras líneas aéreas.

2. Cada Parte Contratante:
 - a) con un mínimo de demora y de manera conforme con sus leyes y reglamentos, otorgará los permisos de trabajo, visas de visitante y demás documentos necesarios a los representantes y personal mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo; y
 - b) facilitará y ejecutará rápidamente los trámites para las autorizaciones de empleo exigidas al personal que realice ciertas labores temporales que no sobrepasen noventa (90) días.

ARTÍCULO 16
Servicios de escala

1. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas áreas designadas de la otra Parte Contratante que, en el transcurso de sus operaciones en su territorio bajo reserva de reciprocidad, suministren sus propios servicios de escala en su territorio o, si lo prefieren, recurran para todos o una parte de esos servicios a algún agente autorizado por las autoridades competentes a prestar dichos servicios.

2. El ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo 1 del presente Artículo será susceptible únicamente a limitaciones de índole física u operacional impuestas por razones de seguridad y protección. Esas limitaciones se aplicarán de manera uniforme y en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier línea aérea que opere servicios aéreos internacionales similares en el momento en que dichas limitaciones sean impuestas.

ARTÍCULO 17

Ventas y transferencias de ingresos

Cada Parte Contratante autorizará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante lo siguiente:

- (a) La venta de transporte aéreo en su territorio, según su criterio o, según el criterio de las líneas aéreas designadas, a través de sus agentes y la venta de transporte aéreo en la divisa de ese territorio o, según el criterio de las líneas aéreas designadas, en divisas de otros países libremente convertibles; y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte aéreo en las divisas aceptadas por esas líneas aéreas.
- (b) La conversión y transferencia al exterior, cuando se solicite, de los ingresos que hayan obtenido en el curso normal de sus operaciones. Dicha conversión y transferencia serán permitidas sin restricciones ni demoras y al tipo de cambio del mercado de divisas extranjeras en el momento de la transferencia; y no estarán sujetas a sobrecargo alguno, con excepción de los cobros normales por servicios bancarios en tales operaciones; y
- (c) El pago en moneda local de los gastos locales, tales como compra de combustible, efectuados en su territorio o bien, según el criterio de las líneas aéreas designadas, en divisas libremente convertibles.

ARTÍCULO 18

Impuestos

1. Todos los ingresos o utilidades obtenidos por una línea aérea designada en la operación de aeronaves en el transporte internacional, incluso la participación en contratos comerciales entre líneas aéreas o en coempresas, estarán exentos de impuestos sobre la renta o las utilidades que exija el gobierno de la otra Parte Contratante.
2. El capital y los activos de una línea aérea de una Parte Contratante vinculados con la operación de aeronaves en el transporte internacional estarán exentos de todo impuesto sobre el capital o activos exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.
3. Las ganancias por la enajenación de aeronaves que operen en el transporte internacional y provenientes de bienes movibles vinculados con la operación de dichas aeronaves que obtenga una línea aérea de una de las Partes Contratantes estarán exentas de todo impuesto sobre las ganancias exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.
4. Para los efectos del presente Artículo:
 - (a) El término "ganancias o ingresos" incluye las entradas e ingresos brutos devengados directamente de la explotación de aeronaves en el transporte internacional, tales como:
 - i) Fletamento (chárter) o alquiler de aeronaves.
 - ii) Venta de transporte aéreo, ya sea para la línea aérea misma o para otra línea aérea.
 - iii) Intereses acumulados sobre los ingresos generados directamente por la explotación de aeronaves en el transporte internacional siempre que dichos intereses estén relacionados a las operaciones.
 - (b) El término "transporte internacional" significa el transporte de personas y(o) carga, incluyendo correo, salvo cuando dicho transporte se efectúe principalmente entre puntos en el territorio de una Parte Contratante; y
 - (c) El término "línea aérea de una Parte Contratante" significa en el caso de Canadá, una línea aérea con residencia en Canadá para fines tributarios y, en el caso de Costa Rica, una línea aérea con residencia en Costa Rica para fines tributarios.
5. El presente Artículo no surtirá efecto cuando un convenio para evitar la doble imposición de impuestos sobre los ingresos esté vigente entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19

Aplicación a vuelos chárter/vuelos no regulares

1. Las disposiciones estipuladas en el Artículo 6 (Aplicación de las leyes), Artículo 7 (Normas de seguridad, certificados y licencias), Artículo 8 (Seguridad de la aviación), Artículo 9 (Derechos aduaneros y otras tasas), Artículo 10 (Estadísticas), Artículo 12 (Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación), Artículo 13 (Derechos por uso de aeropuertos, instalaciones y servicios), Artículo 15 (Representación de las líneas aéreas), Artículo 16 (Servicios de escala), Artículo 17 (Ventas y transferencia de ingresos), Artículo 18 (Tributación) y Artículo 20 (Consultas) del presente Acuerdo se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que a los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no tendrán efecto sobre las leyes y reglamentos nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos, o de otros que tomen parte en la organización de dichas operaciones.

ARTÍCULO 20

Consultas

Una Parte Contratante podrá, toda vez que estime conveniente, solicitar por vía diplomática la celebración de consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación y modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento con las disposiciones de éste. Dichas consultas, que podrán efectuarse entre autoridades aeronáuticas, se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, salvo disposición contraria acordada por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes o disposición contraria contenida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Enmienda

Toda modificación al presente Acuerdo mutuamente determinada de conformidad con las consultas celebradas en virtud del Artículo 20 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, enviada por vía diplomática y por medio de la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente de que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.

ARTÍCULO 22

Solución de diferencias

1. Si surgiera una diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán primero llegar a solucionarla mediante consultas celebradas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo.
2. Si la diferencia no se resolviera en los 60 días contados a partir del inicio de las consultas celebradas en virtud del Artículo 20, las Partes Contratantes podrán acordar que se remita la diferencia al fallo de un tribunal compuesto por tres árbitros, nombrando cada una de las Partes Contratantes un árbitro mientras el tercero será nombrado por esos dos árbitros. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en el plazo de sesenta(60) días contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya recibido de la otra Parte Contratante una notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la diferencia; y el tercer árbitro deberá ser nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a un árbitro en el plazo estipulado, o si el tercer árbitro no es nombrado en el plazo estipulado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o árbitros que el caso requiera. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el vicepresidente de mayor rango y que no esté descalificado por dicho motivo. En todos los casos, el tercer árbitro, que deberá ser nacional de un tercer Estado, asumirá la presidencia del Tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.
3. Las Partes Contratantes acatarán el fallo que se obtenga en virtud del párrafo 2 del presente Artículo.
4. Los gastos del Tribunal serán divididos a partes iguales entre las Partes Contratantes.
5. Cuando una de las Partes Contratantes no cumpla con la decisión adoptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá, mientras la otra Parte no cumpla, restringir, denegar o revocar todos los derechos o privilegios que haya acordado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que no cumpla con la decisión, o a la línea aérea designada que no cumpla con la decisión.

ARTÍCULO 23

Denuncia

En cualquier momento las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante por vía diplomática sobre su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo expirará un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de denuncia sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de la notificación, ésta última se considerará recibida a los catorce (14) días después de la fecha de su recepción en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24
Registro ante la OACI

El presente Acuerdo y sus modificaciones deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25

Convenios multilaterales

Cuando entre en vigor un convenio multilateral que concierna a ambas Partes Contratantes, se podrán celebrar consultas en los términos establecidos en el Artículo 20 del presente Acuerdo para determinar el grado en que las disposiciones de ese convenio multilateral afectan el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, enviada por vía diplomática, mediante la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido todos los trámites internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN TRIPLICADO en _____, el día _____ del mes de _____ de 200_, en los idiomas inglés, francés y español, teniendo cada versión igual autenticidad.

Por el Gobierno de Canadá

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Las Partes Contratantes acuerdan que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a explotar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos de las rutas siguientes:

SECCIÓN I

Para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá, la ruta siguiente podrá operar servicios aéreos combinados de pasajeros y/o carga en cualquiera o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas y de acuerdo con las siguientes notas:

Puntos Anteriores a Canadá	Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos Más Allá
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos en Canadá y dejarlo en Puntos en Costa Rica y viceversa. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos Anteriores a Canadá, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Costa Rica y viceversa.
2. Los derechos de tráfico y de parada estancia propios podrán ser ejercidos en los Puntos en Canadá, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Costa Rica.
3. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Costa Rica de forma separada o en combinación; ii) omitir cualquier punto o puntos de la ruta, con la condición de que todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Canadá, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrá combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Canadá se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las líneas aéreas designadas de Canadá podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.

5. Las Partes Contratantes exigirán que las líneas aéreas designadas de Canadá notifiquen a las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Costa Rica con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica.

6. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica, cada línea aérea designada de Canadá podrá celebrar acuerdos de cooperación para los fines siguientes:
 - (a) Ofrecer los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas mediante compartición de códigos (por ejemplo, vendiendo transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Canadá, de Costa Rica y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o
 - (b) Transportar tráfico bajo el código de cualquier otra línea aérea cuando dicha línea aérea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las líneas aéreas designadas de Canadá.

- (2) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica podrán exigir que todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.

- (3) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica podrán exigir que los servicios prestados mediante compartición de códigos entre los Puntos en Costa Rica se limiten a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica para prestar servicios entre los Puntos en Costa Rica y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Costa Rica prestados bajo el código de la línea aérea de Canadá sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.

- (4) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica no denegarán la autorización para los servicios prestados mediante compartición de códigos mencionados en el párrafo (1)(a) de la Nota 6 por las líneas aéreas designadas de Canadá con el argumento de que las líneas aéreas que operan la aeronave no cuentan con la autorización de Costa Rica para transportar tráfico bajo el código de las líneas aéreas designadas por Canadá.

- (5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos que se cercioren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.
7. Las Partes Contratantes autorizan que las líneas aéreas designadas de Canadá, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de Canadá y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a Canadá sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Canadá. Para fines de servicios prestados mediante compartición de códigos, se permitirá que las líneas aéreas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.
8. Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica permitirán a las líneas aéreas designadas de Canadá, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de Costa Rica:
- (a) Utilizar, sin restricción respecto a los servicios convenidos, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables.
 - (b) Tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea.
 - (c) Poder decidir a elección si realizarán su propio transporte terrestre de carga o si celebrarán acuerdos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras líneas aéreas.

Esos servicios de transporte intermodal de carga podrán ser ofrecidos a una tarifa directa única para el transporte aéreo y terrestre combinado, con la condición de que los expedidores no sean inducidos en error sobre los hechos relativos a ese tipo de transporte.

SECCIÓN II

Para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Costa Rica, la ruta siguiente podrá operar servicios aéreos combinados de pasajeros y/o carga en cualquiera o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas y de acuerdo con las siguientes notas:

Puntos Anteriores a Costa Rica	Puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Canadá	Puntos Más Allá
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico a bordo en los Puntos en Costa Rica y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos Anteriores a Costa Rica, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa.
2. Los derechos de tráfico y de parada estancia podrán ser ejercidos en los Puntos en Costa Rica, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Canadá.
3. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Canadá de forma separada o en combinación; ii) omitir cualquier punto o puntos de la ruta, con la condición de que todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Costa Rica, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrá combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Costa Rica se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las líneas aéreas designadas de Costa Rica podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.
5. Las Partes Contratantes exigirán que las líneas aéreas designadas de Costa Rica notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Canadá sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Canadá con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de Canadá o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá.

6. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de Costa Rica podrá celebrar acuerdos de cooperación para los fines siguientes:
 - (a) Ofrecer los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas mediante compartición de códigos (por ejemplo, vendiendo transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Costa Rica, de Canadá y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o
 - (b) Transportar tráfico bajo el código de cualquier otra línea aérea cuando dicha línea aérea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de Canadá para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las líneas aéreas designadas de Costa Rica.
 - (2) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.
 - (3) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante compartición de códigos entre los Puntos en Canadá se limiten a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los Puntos en Canadá y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Canadá prestados bajo el código de las líneas aéreas de Costa Rica sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
 - (4) Las autoridades aeronáuticas de Canadá no denegarán la autorización para los servicios prestados mediante compartición de códigos mencionados en el párrafo (1)(a) de la Nota 6 por las líneas aéreas designadas de Costa Rica con el argumento de que las líneas aéreas que operan la aeronave no cuentan con la autorización de Canadá para transportar tráfico bajo el código de las líneas aéreas designadas por Costa Rica.
 - (5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos que se cercioren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.
7. Las Partes Contratantes autorizan que las líneas aéreas designadas de Costa Rica, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de Costa Rica y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a Costa Rica sea una continuación del transporte proveniente de más allá de

dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Costa Rica. Para fines de servicios prestados mediante compartición de códigos, se permitirá que las líneas aéreas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de Canadá permitirán que las líneas aéreas designadas de Costa Rica, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de Canadá:
 - (a) Utilizar, sin restricción respecto a los servicios convenidos, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables.
 - (b) Tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea.
 - (c) Poder decidir a elección si realizarán su propio transporte terrestre de carga o si celebrarán acuerdos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras líneas aéreas.

Esos servicios de transporte intermodal de carga podrán ser ofrecidos a una tarifa directa única para el transporte aéreo y terrestre combinado, con la condición de que los expedidores no sean inducidos en error sobre los hechos relativos a ese tipo de transporte.